

Exp 20458-2020

**ANT.:** 1) Oficios Ordinarios N°s 444, 810, 930, de 23 de marzo, 3 y 26 de junio de 2020, respectivamente, de esta Superintendencia.

2) Presentaciones RIN/070/2020, RIN/099/2020, RIN/104/2020, de 3 de abril, 16 de junio y 6 de julio de 2020, respectivamente.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por instrucciones de esta Superintendencia referidos a la notificación de contingencias.

**ROL N° 24/2020**

**DE: SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA  
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A: SR. JUAN EDUARDO GARCÍA NEWCOMB  
GERENTE GENERAL  
CASINO RINCONADA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes indicados en los numerales 1) a 2) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

**1. Los Hechos.**

1. Mediante Oficio Ordinario N° 444, citado en el antecedente 1), esta Superintendencia requirió una serie de antecedentes con el fin de realizar una fiscalización remota a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** sobre la actividad de juegos de mesa y bingo.
2. En respuesta a lo anterior, mediante presentación RIN/070/2020 de 3 de abril de 2020, citada en el antecedente 2), la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** adjuntó la información solicitada.

3. Mediante Oficio Ordinario N° 810, citado en el antecedente 1), esta Superintendencia informó a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** los resultados de la referida fiscalización remota, donde observó, entre otros hallazgos, que *“en la mesa de Midi Punto y Banca, mesa MDPB06, para la jornada del día 13 de marzo de 2020 se observa a jugadores tocando y doblando las cartas, y para la jornada del día 14 de marzo de 2020, se observa a jugadores tocando, doblando y rompiendo cartas”*.
4. En este contexto, mediante el referido Oficio Ordinario N° 810, citado en el antecedente 1), esta Superintendencia le instruyó a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** que procediera a *“indicar si la situación observada en este literal, específicamente respecto del rompimiento de cartas, fue informado como contingencia en el SAYN, o bien, si no se realizó, las razones que habría tenido para aquello”*.
5. En respuesta a lo anterior, mediante presentación RIN/099/2020 de 16 de junio de 2020, citada en el antecedente 2), la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, señaló *“conforme a los hallazgos detectados en la mesa de Midi Punto y Banca MDPB06, indicamos que nuestro personal de juego está en pleno conocimiento de las reglas del juego, incluyendo las prohibiciones que tienen los jugadores. Una vez retomada la operación, se reforzará este punto con nuestro personal de juego a través de capacitaciones realizadas por nuestra academia”*.
6. Posteriormente, mediante el Oficio Ordinario N° 930, citado en el antecedente 1), esta Superintendencia le señaló a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** que *“No se adjunta documento alguno donde conste la planificación de la capacitación de las instrucciones del Catálogo de Juegos cuando procedan. Así como tampoco señala si la situación observada, respecto del rompimiento de cartas, fue informada como contingencia en el SAYN, o bien, si no se realizó, las razones que habría tenido para aquello”*, razón por la cual se le instruyó que remitiera el “Documento donde conste la planificación de la capacitación de las instrucciones del Catálogo de Juegos, y notificación SAYN asociada al rompimiento de cartas evidenciado en la fiscalización o una explicación de por qué este hecho no se relevó como una notificación”.
7. En respuesta a lo anterior, mediante presentación RIN/104/2020 de 6 de julio de 2020, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, señaló que *“respecto a este punto, indicamos que la situación referida no se informó mediante SAYN debido a un error excepcional e involuntario, toda vez que al considerarla una simple prohibición, que fue abordada y solucionada oportunamente por nuestro personal de juego, no se consideró como una contingencia propiamente tal.*

*Por otra parte, ante la incertidumbre respecto a la fecha de reapertura de nuestros casinos y a que esta sociedad operadora se acogió a la Ley 21.227 suspendiendo temporalmente los contratos de trabajo de sus colaboradores, no es posible tener un cronograma para las capacitaciones pretendidas. Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta a esta presentación el borrador de carta Gantt”*.

## 2. Análisis de los hechos.

- 2.1. De los hechos descritos y antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** no habría dado cumplimiento a lo establecido en el Oficio Circular N° 8 de 16 de abril de 2019, de esta Superintendencia, que se refiere al “Uso del sistema de autorizaciones y notificaciones (SAYN) para informar las contingencias ocurridas en los Casinos de Juego”, en cuanto señala que *“a partir del día 1° de mayo del presente año, [esta Superintendencia] recibirá las notificaciones de contingencias e incidencias que hayan afectado la normal operación del casino de juego, bajo el rótulo de notificación de “Contingencia – Incidencias”*.
- 2.2. En efecto, cuando los jugadores tocan, doblan o destruyen cartas, mientras juegan en una mesa de Midi Punto y Banca, éstos infringen lo dispuesto en el Título III “Categoría de Juegos de Cartas”, numeral 2.6.3 “Prohibiciones al jugador” del

Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, aprobado por Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones:

*“Los jugadores nunca deben tocar las cartas, a menos que tengan el sabot o carro y les corresponda distribuir las cartas.”*

- 2.3. En este sentido, la infracción a las prohibiciones establecidas en el referido Catálogo de Juegos debe ser consideradas una contingencia y, en consecuencia, debe ser notificada a esta Superintendencia.
- 2.4. A mayor abundamiento, el referido Oficio Circular N° 8 de 16 de abril de 2019, no distingue sobre la intensidad de la contingencia, de modo que todas las infracciones que se produzcan a las prohibiciones del catálogo de juego deben ser notificadas, independientemente si son abordadas y/o solucionadas oportunamente por el personal de juego del casino.

### 3. Formulación de cargos.

- 3.1. En consecuencia, conforme a los hechos expuestos, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente formalmente sus descargos, a la fecha existen antecedentes suficientes que permitirían sostener que **Casino Rinconada S.A.** habría incumplido la instrucción contenida en el Oficio Circular N° 8 de 16 de abril de 2019, de esta Superintendencia, ya que no habría informado una contingencia consistente en que *“en la mesa de Midi Punto y Banca, mesa MDPB06, para la jornada del día 13 de marzo de 2020 se observa a jugadores tocando y doblando las cartas, y para la jornada del día 14 de marzo de 2020, se observa a jugadores tocando, doblando y rompiendo cartas”*, en circunstancias que ello implicaba una infracción a la prohibición establecida lo dispuesto en el Título III “Categoría de Juegos de Cartas”, numeral 2.6.3 “Prohibiciones al jugador” del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, aprobado por Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones, todo lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por cuanto la referida sociedad operadora incumpliría una instrucción de general aplicación impartida por esta Superintendencia.
- 3.2. En particular se habrían infringido la siguiente disposición, de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.:**

Oficio Circular N° 8 de 16 de abril de 2019, de esta Superintendencia que se refiere al “Uso del sistema de autorizaciones y notificaciones (SAYN) para informar las contingencias ocurridas en los Casinos de Juego”, en cuanto señala que:

*“a partir del día 1° de mayo del presente año, [esta Superintendencia] recibirá las notificaciones de contingencias e incidencias que hayan afectado la normal operación del casino de juego, bajo el rótulo de notificación de “Contingencia – Incidencias”.*

### 4. Disposición que establece la sanción asignada.

Artículo 46 Ley N° 19.995, establece que:

*Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas **con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales**, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.*

Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**Distribución:**

- Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo